



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA
N.º 195-2024/Lima Sur**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 27/09/2024 12:27:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 30/09/2024 09:50:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 27/09/2024 16:04:22 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 30/09/2024 08:09:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul /FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/09/2024 12:35:03 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 30/09/2024 15:19:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedente la solicitud de extradición activa

En el presente caso, la solicitud de extradición activa para juzgamiento, entre la República del Perú (requiriente) y la República del Paraguay (requerido) se encuentra regulada por el Tratado de Extradición suscrito por ambos países. De la verificación de la solicitud con los pactos contenidos en el Tratado se evidencia el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la extradición.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Sala Penal Permanente

Extradición Activa n.º 195-2024/Lima Sur

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS, la solicitud de extradición activa —para fines de juzgamiento—, formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 348) a las autoridades competentes de la República del Paraguay, respecto del ciudadano peruano AURELIO MAURO IBARRA CAQUI, quien está acusado por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173 –inciso 1 del primer párrafo y ultimo párrafo, del Código Penal), en agravio de menor de clave n.º 0108-2016.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Hecho imputado al requerido

Primero. El Ministerio Público, en su dictamen acusatorio n.º 509-2017-FSPP-DFLS (foja 208), imputa al requerido los siguientes hechos:

Se imputa al requerido Aurelio Mauro Ibarra Caqui, que desde el año dos mil doce, el menor agraviado identificado con la clave 0108-2016, entonces de 8 años de edad, fue víctima de violación sexual vía anal por parte del procesado Aurelio Mauro Ibarra Caqui, (conviviente de su tía materna), hechos que se suscitaron en circunstancias que el procesado concurría al inmueble del menor ubicado en la manzana A, lote 4, Asentamiento Humano Señor de los Milagros - distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; con la excusa de ducharse o dejar alguna herramienta, y aprovechando que el agraviado se encontraba solo en el interior de su inmueble le tomaba por la fuerza de sus brazos, tapándole la boca con sus manos para evitar que gritara, le desprendía de sus prendas de vestir (pantalón y trusa) y restregaba su mano sobre sus partes íntimas (pene y ano) pese a que la víctima se rehusaba a dicho acto sexual el procesado continuaba con su accionar manifestándole “te gusta”, y quitándose su pantalón como su trusa, le colocaba boca abajo al

menor agraviado, y echándose encima de él introducía su miembro viril (pene) en su cavidad anal; conducta que el procesado consumó en más de veinte a treinta veces, siendo la última vez el día doce de marzo de dos mil dieciséis.

∞ Por estos hechos, el Ministerio Público acusa al requerido AURELIO MAURO IBARRA CAQUI por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 (inciso 1 del primer párrafo y último párrafo del mismo artículo) del Código Penal, por lo que solicita se le imponga al requerido la pena de cadena perpetua, y el pago de la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

§ II. Antecedentes del proceso penal que genera el pedido de extradición.

Segundo. Del cuaderno de extradición elevado a esta instancia suprema se aprecia que el pedido de extradición activa se respalda con los siguientes actuados:

- 2.1. Denuncia fiscal.** (foja 93) El Representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal contra AURELIO MAURO IBARRA CAQUI como autor del delito de violación sexual de menor de edad.
- 2.2. Auto de apertura de instrucción.** (foja 133) Mediante Resolución n.º 05 de tres de junio de dos mil dieciséis, el Juzgado Especializado Penal de Chorrillos, abrió instrucción en la vía ordinaria contra AURELIO MAURO IBARRA CAQUI como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de identificado con clave n.º 0108-2016; dictándosele la medida coercitiva de prisión preventiva.
- 2.3. Acusación fiscal** (foja 208) Mediante dictamen 509-2017 presentado el cinco de julio de dos mil diecisiete, La Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur formula acusación contra AURELIO MAURO IBARRA CAQUI como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de identificado con clave n.º 0108-2016 (08 años); tipificado en el artículo 173 (inciso 1 del primer párrafo y último párrafo) del Código Penal, bajo la vigencia de la Ley 28704, se le imponga al requerido la pena de cadena perpetua, y el pago de la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.
- 2.4. Auto de Enjuiciamiento** (foja 237). Por Resolución del trece de noviembre de dos mil trece, la Sala Penal Permanente de Lima Sur, declaró Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra AURELIO MAURO IBARRA CAQUI por delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad, en agravio de menor identificado con clave n.º 0108-2016; tipificado en el artículo 173 (inciso 1 del primer párrafo y último párrafo) del Código Penal, bajo la vigencia de la Ley 28704.
- 2.5. Resolución judicial.** Por Resolución del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (foja 246) la Primera Penal de Apelaciones de Chorrillos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, declaró reo contumaz al requerido, disponiendo la inmediata ubicación y captura del acusado, reservándosele el proceso.
- 2.6. Comunicación de detención.** Oficios n.º 14800-2024-MP-FN-OCJIE-L-SRV (EXT N.º 228-2024) y n.º 13567-2024-COMOPPOL/DIRASINT/INTERPOL-

DEPINPRO emitidos por la Interpol Lima y la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación (fojas 326 y 328 respectivamente); comunican la detención del requerido el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro en la ciudad de Asunción – Paraguay; en mérito de la orden de captura internacional solicitado por la Primera Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

- 2.7. Resolución de Extradición** (foja 341) por Primera Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante auto de dos de setiembre de dos mil veinticuatro, dispuso tramitar la extradición activa del requerido AURELIO MAURO IBARRA CAQUI, su detención preventiva con fines de extradición, la formación del cuaderno correspondiente y la elevación del mismo a la Corte Suprema de Justicia de la República.

§ III. Del Tratado de Extradición suscrito por la República del Perú y la República del Paraguay

Tercero. Las relaciones internacionales sobre extradición entre las repúblicas del Perú y Paraguay, se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, y aprobado por Resolución Legislativa N° 28247 el siete de junio de dos mil cuatro, ratificado por Decreto Supremo N° 064-2004RE el cinco de octubre de dos mil cuatro; y vigente desde el veintinueve de noviembre de dos mil cinco. El citado Tratado, en el artículo 1, posibilita a entregarse recíprocamente, según las normas y condiciones establecidas en el tratado y de conformidad con las normas legales vigentes en las partes, a las personas que son requeridas por las autoridades judiciales de la otra parte, por la presunta comisión de un delito o para la ejecución de una pena privativa de libertad. La solicitud de extradición a que se contrae el presente caso se adecua a lo pactado en el tratado, pues el requerido tiene la condición de procesado, sobre el que pesa acusación del Ministerio Público como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, delito común grave que conlleva la imposición de una pena superior a un año, y que se asume que también es reprimido en el Estado requerido.

§ IV. Identificación del extraditable

Cuarto. Dado que el requerido es ciudadano peruano, se cuenta con datos personales de identificación proporcionados por el requerido al brindar su manifestación policial el catorce de abril de dos mil dieciséis (foja 14) y la información obrante en el formato SIDPOL de la Policía Nacional del Perú (foja 34 en el que incluye fotografía), se precisa sus datos identificatorios:

Nombres y apellidos	: AURELIO MAURO IBARRA CAQUI
Documento de identidad	: 31940577
Fecha de nacimiento	: ocho de noviembre de mil novecientos setenta



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA
N.º 195-2024/Lima Sur**

Lugar de nacimiento : distrito: Pacllón; provincia: Bolognesi; departamento: Ancash
Nacionalidad : peruana
Sexo : masculino
Ocupación : operario
Edad : 53 años (aproximadamente)
Estado civil : casado
Nombre de los padres : Virgilio y Dionisia
Situación jurídica : Acusado – reo ausente

§ V. Ubicación del extraditable

Quinto. Por Oficios n.º 14800-2024-MP-FN-OCJIE-L-SRV (EXT N.º 228-2024) y n.º 13567-2024-COMOPPOL/DIRASINT/INTERPOL-DEPINPRO emitidos por la Oficina Central Nacional de Interpol Lima y la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación (fojas 326 y 328 respectivamente); se comunica que el requerido fue detenido el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro en la ciudad de Asunción Paraguay, en mérito de la orden de captura internacional a que se contrae la Notificación Roja con n.º de control A-7662/7-2024, solicitado por la Primera Penal de Apelaciones de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

∞ El mencionado órgano jurisdiccional, mediante auto de dos de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 341), dispuso tramitar la extradición activa del requerido AURELIO MAURO IBARRA CAQUI, su detención preventiva con fines de extradición, la formación del cuaderno correspondiente y la elevación del mismo a la Corte Suprema de Justicia de la República.

§ VI. Principio de doble incriminación

Sexto. El reclamado tiene proceso pendiente de juzgamiento por el delito de violación sexual de menor de edad que, conforme a la legislación penal peruana, dicho delito está tipificado en el artículo 173 (inciso 1 del primer párrafo y último párrafo) del Código Penal, bajo la vigencia de la Ley 28704 vigente al tiempo de los hechos; bajo el siguiente tenor:

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

[...]

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los sucesos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

∞ Dado que el delito imputado es un delito común muy grave de fuerte reproche social, por lo se asume sin recurrir a la fuente normativa

correspondiente que en la legislación penal paraguaya también reprimible dicho delito.

§ VII. Vigencia de la acción penal

Séptimo. Respecto a la vigencia de la acción penal del delito materia de solicitud de extradición, el literal b, numeral 1, artículo 4 del Tratado, determina que la extradición no se concederá “si a la fecha de recepción de la solicitud hubiera prescrito, según la ley de una de las partes, la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición”; condición que respecto de la normativa penal peruana no acontece, en razón que el artículo 80 del Código Penal, establece que en los delitos sancionados con pena de cadena perpetua, se extingue la acción a los treinta años, por lo que considerando que los hechos imputados habrían sucedido en el periodo del año 2012 al año 2016, y sin considerar la condición de contumaz del extraditable, se mantiene la vigencia de la acción penal.

∞ En lo que respecta a la legislación penal paraguaya, corresponderá a sus autoridades judiciales determinar si operó la prescripción de la acción penal; se asume que estando ante un delito muy grave que conllevaría una pena de larga duración, se estima que la extradición es procedente de tramitar.

§ VIII. Causa probable

Octavo. Por otro lado, en lo referente a la causa probable, se tiene que en primer lugar, la materialidad de delito de violación sexual resulta evidente conforme a las conclusiones de las pericias médica y psicológica practicada al menor agraviado, también se determina la edad que tenía en el periodo que acontecieron; por otro lado, existe una sindicación directa del agraviado contra el requerido; razón por la cual se justifica la extradición del requerido a fin que en ejercicio de su derecho de defensa pueda desvirtuar la imputación del Ministerio Público. Todo lo referido confiere verosimilitud y suficiencia de causa probable respecto de la materialidad y al pedido de entrega física del requerido.

§ VII. De los anexos

Noveno. Conforme al artículo 518.1 del Código Procesal Penal y el artículo 8 del Tratado, se cumple con anexar a la solicitud respectiva los documentos pertinentes, los cuales son los siguientes:

- 9.1. Para acreditar los indicios probatorios que sustentan los hechos imputados en la acusación fiscal y en auto de enjuiciamiento, se adjunta: copia del Atestado policial n.º 42-2016-DIRINCRI/JAIC SUR/DIVINCRI BCO-CHO (fojas 01 a foja 92), en donde se transcriben las diligencias efectuadas por la Policía Nacional con

participación del representante del Ministerio Público; que además esta complementado con copia certificada de los actuados policiales correspondientes.

- 9.2. Se cumple con aparejar los documentos que permiten corroborar la identidad del requerido, tales como manifestación policial el catorce de abril de dos mil dieciséis (foja 14) y la información obrante en el formato SIDPOL de la Policía Nacional del Perú (foja 34 en el que incluye fotografía).
- 9.3. Se adjunta al cuaderno, copia de extractos de los textos legales que tipifican y sancionan el delito imputado con expresión de la pena o medida de seguridad, así como las copias de las normas vinculadas a la prescripción de la acción penal.
- 9.4. Se anexan además copia certificada de la denuncia fiscal (foja 93), auto de procesamiento (foja 133), acusación fiscal (foja 208) y auto de enjuiciamiento (foja 237) donde se describen los hechos por los cuales se solicita la extradición; como también la Resolución del trece de noviembre de dos mil diecisiete (foja 237) que declara reo contumaz al requerido.

Décimo. En conclusión, la solicitud de extradición activa cumple con las exigencias establecidas para comprender su propósito, pues está ceñido a un estándar de procedencia establecido para similares pedidos; además que el delito atribuido al requerido es de naturaleza común y no política, se perpetró en Perú, la acción penal no está prescrita y la legislación procesal aplicable es la común, pues su requerimiento tiene como finalidad es el juzgamiento del requerido; además, se descartó la existencia de motivaciones políticas, religiosas, raciales o de cualquier otro tipo, que tengan como objeto la vulneración de derechos humanos vinculados a la discriminación; aunado a ello, el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y la situación jurídica del requerido; en lo pertinente, se cumplió con las exigencias del citado Tratado de Extradición y de los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, la solicitud de extradición evaluada se declara procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa — para fines de juzgamiento—, formulada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chorrillos, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 348) a las autoridades competentes de la República del Paraguay, respecto del ciudadano peruano AURELIO MAURO IBARRA CAQUI, quien está acusado por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad (previsto en el artículo 173 –inciso 1 del primer párrafo y



último párrafo, del Código Penal), en agravio de menor de clave n.º 0108-2016.

II. DISPUSIERON remitir el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiéndose transcribir la presente resolución para conocimiento de la Oficina de Cooperación judicial internacional y extradiciones de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma